

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 136

Sentencias impugnadas: Nos. 2290-2000 del 11 de diciembre del 2000; 1850-2003 del 26 de mayo del 2003; y 4282-2003 del 27 de octubre del 2003, dictadas por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Néstor Julio Rodríguez Núñez y Mirian Eliza Rodríguez Cuello.

Abogados: Licdos. Francisco S. Durán González y Fernando Santana Peláez y Dres. Miguel Ureña y Williams Cunillera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Néstor Julio Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 048-0081915-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 507 del sector de Gazcue de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Mirian Eliza Rodríguez Cuello, dominicana, mayor de edad, casada, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-1020222-3, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores condominio Paseo II tercera plata de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra las sentencias Nos. 2290-2000 del 11 de diciembre del 2000; 1850-2003 del 26 de mayo del 2003; y 4282-2003 del 27 de octubre del 2003, todas dictadas en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ureña, por sí y por los Licdos. Williams Cunillera, Francisco Durán González y Fernando Santana Peláez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Néstor Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel Ureña, actuando por sí y por el Lic. Francisco S. Durán González, en representación de la recurrente Mirian Rodríguez, contra la sentencia No. 2290-2000 dictada el 11 de diciembre del 2000, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Miguel Ureña, actuando por sí y por el Dr. Williams Cunillera, en representación del recurrente Néstor Rodríguez, contra la sentencia No. 1850-2003 dictada el 26 de mayo del 2003, por haberse violado fragantemente el derecho de defensa del recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Francisco S. Durán González, actuando por sí y por el Dr. Williams Cunillera, en representación del recurrente Néstor Rodríguez, contra la sentencia No. 1850-2003, dictada el 26 de mayo del 2003, por haberse violado el derecho de defensa del recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de

noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Fernando Santana Peláez, actuando a nombre y representación del recurrente Néstor Rodríguez, contra la sentencia No. 4282-2003 dictada el 27 de octubre del 2003, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente Néstor Rodríguez, el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervinieron los fallos siguientes, objetos de los presentes recursos de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: a) Sentencia No. 2290-2000 dictado el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Freddy Armando Gil Portalatín, en fecha 16 de febrero de 1998, en representación de la señora Genara Núñez por no estar conforme con el ordinal sexto de la sentencia No. 008/98 de fecha 30 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Palo Hincado, que dispone la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de indemnización, a favor de la señora Genara Núñez; y el segundo hecho por el Lic. Francisco Durán González, en representación de la señora Mirian Rodríguez y/o Néstor Rodríguez, en contra de la referida sentencia, que se transcribe a continuación, por haber sido hechos conforme al derecho: **>Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte querellante señora Mirian Rodríguez por conducto de su abogado se rechaza por improcedente y mal fundado carente de base legal, **Segundo:** Sobre el medio de incompetencia del tribunal planteado por la parte querellante por conducto de su abogado se rechaza por improcedente y mal fundado carente de base legal; **Tercero:** Se pronuncia el descargo de la señora Genara Núñez por haberse comprobado que la construcción realizada en el No. 25 de la calle Paseo de Los Locutores 4ta. planta fue realizada al amparo de los planos aprobados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas; **Cuarto:** Se ordena el levantamiento de la suspensión de la construcción con la continuidad de los trabajos; **Quinto:** Sobre la constitución en parte civil hecha por la parte querellante señora Mirian Rodríguez Cuello y/o Néstor Rodríguez, en contra de la señora Genara Núñez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Sobre la constitución en parte civil de manera reconventional, hecha por la parte prevenida señora Genara Núñez, por conducto de su abogado, en contra de los señores Mirian Rodríguez y Néstor Julio Rodríguez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Mirian Rodríguez y Néstor Julio Rodríguez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles y penales, a favor y provecho de los licenciados Freddy Armando Gil Portalatín e Hilda Celeste Lajara Ortega, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez para la notificación de esta sentencia=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos

recursos se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto y séptimo que se transcriben a continuación: **A**Tercero: Se pronuncia el descargo de la señora Genara Núñez, por haberse comprobado que la construcción realizada en el No. 25 de la calle Paseo de Los Locutores 4ta. planta fue realizada al amparo de los planos aprobados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estados de Obras Públicas; Cuarto: Se ordena el levantamiento de la suspensión de la construcción con la continuidad de los trabajos; Quinto: Sobre la constitución en parte civil hecha por la parte querellante señora Mirian Rodríguez Cuello y/o Néstor Rodríguez, en contra de la señora Genara Núñez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Se condena al pago de las costas civiles y penales a favor y provecho de los licenciados Freddy Armando Gil Portalatín e Hilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se modifica el ordinal sexto de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **A**Sobre la constitución en parte civil, de manera reconvenional, hecha por la parte prevenida señora Genara Núñez por conducto de su abogado, en contra de los señores Mirian Rodríguez y/o Néstor Rodríguez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Mirian Rodríguez y/o Néstor Rodríguez, al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00); **CUARTO:** Se condena a la señora Mirian Rodríguez Cuello y/o Néstor Rodríguez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a la señora Mirian Rodríguez Cuello y/o Néstor Rodríguez al pago de las costas civiles a favor y provechos de los licenciados Freddy Armando Gil Portalatín e Hilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) Sentencia No. 1850-2003 dictada el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se rechazan el dictamen del representante del Ministerio Público, así como las conclusiones formuladas por la defensa en el sentido de **A**que sea ratificada en todas sus partes la sentencia No. 2290-2000, de fecha 11-12-2000@, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto en fecha 8 de septiembre del año 2001 por el Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Licdo. Francisco Durán González en representación del señor Néstor Rodríguez, en contra de la sentencia No. 2290-2000, de fecha 11-12-2000, dictada por este tribunal en ocasión del proceso marcado con el número 98-118-03011, seguido a la señora Genara Núñez, prevenida por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, por el oponente no haber comparecido no obstante citación legal; todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al recurrente Nestor Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Freddy Gil y Dra. Hilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad@; c) Sentencia No. 4282-2003 dictada el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha 13 de junio del año 2003 por el licenciado Francisco S. Durán, por sí y por el Dr. William Cunillera en representación de la señora Mirian Rodríguez, en contra de la sentencia No. 1850-2003, de fecha 26-05-2003, dictada por este tribunal en ocasión del proceso marcado con el número 98-118-03011, seguido a la señora Genara Núñez, prevenida por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, por falta de calidad, toda vez que la misma no fue parte en la instancia; **SEGUNDO:** Se condena a la recurrente Mirian Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su

distracción a favor y provecho de Dra. Hilda Celeste Lapara Ortega y Licda. Freddy Gil Portalatin, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de Mirian Eliza Rodríguez Cuello, persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 2290-2000 del 11 de diciembre del 2000:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, lo recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Néstor Julio Rodríguez Núñez, persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 1850-2003 del 26 de mayo del 2003:

Considerando, que aun cuando entre las piezas que forman parte del presente proceso se encuentra depositado un acta de desistimiento librada por el Juzgado a-quo en relación al recurso de casación efectuado por los Dres. Miguel Ureña y Williams Cunillera Navarro, actuando a nombre y representación de Néstor Julio Rodríguez, contra la sentencia No. 1850-2003 del 26 de mayo del 2003, así como el acto No. 441-2003 instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Núñez, a través de cual se realizó la notificación del mencionado desistimiento a Genera Núñez y al Lic. Freddy A. Gil Portalatin, los mismos no serán tomados en cuenta, toda vez, que ha sido juzgado que para que un desistimiento tenga validez el mismo debe ser realizado personalmente por la persona interesada en renunciar a su recurso o a través de su apoderado especial, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede examinar el presente recurso a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha expuesto los medios siguientes, contra la sentencia No. 1850-2003 dictada el 26 de mayo del 2003, por el Juzgado a-quo: **APrimer Medio:** Violación al derecho de defensa, toda vez que el Juzgado a-quo al declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por el recurrente Néstor Julio Rodríguez, no reparó que éste no había sido citado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, al declarar nulo el Juzgado a-quo el recurso de oposición interpuesto el 8 de septiembre del 2001, cuando en realidad el Juzgado a-quo se encontraba apoderada del un recurso de oposición interpuesto el 25 de septiembre del 2002@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que se encuentra apoderada del recurso de oposición interpuesto el 8 de septiembre del 2001 por el Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Lic. Francisco S. Durán, en representación de Néstor Julio Rodríguez, en contra de la sentencia No. 2290-2000 dictada el 11 de diciembre del 2000 por este Juzgado en ocasión del proceso seguido contra Genara Mercedes Núñez, prevenida por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; 2) Que en la audiencia celebrada por este Juzgado el 9 de mayo del 2003, la parte recurrente no compareció no obstante citación legal, por lo que procede que se recurso sea declarado nulo de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal@;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio de casación, en el sentido de que el Juzgado a-quo le ha violado su derecho de defensa, al no citarlo para

la audiencia donde se conoció del recurso de oposición por éste interpuesto contra la sentencia No. 2290-2000 dictada el 11 de diciembre del 2000, en el expediente se encuentra depositado un acto de citación instrumentado el 2 de mayo del 2003, por el ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, alguacil de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a través del cual se citó válidamente al recurrente Néstor Julio Rodríguez, para la audiencia del día 9 de mayo del 2003, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, determinar que el Juzgado a-quo al declarar nulo el referido recurso de oposición ante la incomparecencia del recurrente Néstor Julio Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, realizó una correcta aplicación de la ley sin violentar el derecho de defensa del mismo;

Considerando, que ciertamente tal como ha sido señalado por el recurrente en su medio segundo, el Juzgado a-quo ha pronunciado la nulidad de un recurso de oposición interpuesto el 8 de septiembre del 2001, por el recurrente Néstor Julio Rodríguez, cuando el recurso ejercido por éste ha sido interpuesto el 25 de septiembre del 2003;

Considerando, que el vicio señalado por el recurrente, lejos de constituir una desnaturalización de los hechos según ha podido apreciar esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se trata de un error material en la sentencia impugnada, el cual ha sido subsanado por el propio Juzgado a-quo a través de la certificación expedida el 13 de junio del 2003, que consta entre las piezas del expediente y establece que en el primer considerando y en el primer ordinal de la parte dispositiva de sentencia impugnada se cometió un error material involuntario al establecer que esta Sala se encontraba apoderada del recurso de oposición interpuesto el 8 de septiembre del 2001, cuando lo correcto es que esta Sala se encuentra apoderada de un recurso de oposición interpuesto el 25 de septiembre del 2002, por lo que procede desestimar el medio analizado.

En cuanto al recurso de Néstor Julio Rodríguez Núñez, persona civilmente responsable, contra la sentencia

No. 4282 del 27 de octubre del 2003:

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie ha sido comprobado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, que el recurrente Néstor Julio Rodríguez, no formó parte del proceso que culminó con la sentencia No. 4282-2003 dictada el 27 de octubre del 2003 por el Juzgado a-quo, que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto el 13 de junio del 2003 por el Lic. Francisco S. Durán, por sí y por el Dr. Williams Cunillera, en representación de Mirian Rodríguez, contra la sentencia No. 1850-2003 dictada el 26 de mayo del 2003, por el Juzgado a-quo, por falta de calidad, toda vez que la misma no fue parte en la instancia, por consiguiente, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mirian Eliza Rodríguez Cuello, contra la sentencia No. 2290-2000 dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza recurso de casación incoado por Néstor

Julio Rodríguez Núñez contra la sentencia No. 1850-2003 dictada por el Juzgado a-quo el 26 de mayo del 2003; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Rodríguez Núñez contra la sentencia No. 4282-2003 dictada por el referido Juzgado el 27 de octubre del 2003; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do